

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura.

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. No tendrá la consideración de apertura la ampliación de elementos mecánicos o de potencia eléctrica de la industria o actividad desarrollada en el establecimiento.

4. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, este o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que este sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, oficinas, despachos o estudios.

Sujeto pasivo.

Artículo 3.º Son sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretenda desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Responsables.

Artículo 4.º 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance señalados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base Imponible y cuota tributaria.

Artículo 5.º 1. Constituye la base imponible de la Tasa la cuota tributaria del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente a la actividad desarrollada en el establecimiento industrial o mercantil.

2. La cuota tributaria de la Tasa será la resultante de aplicar el tipo de gravamen del 25 % a la base imponible, con un mínimo de 5.000 pesetas.

3. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

4. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán las mismas que las señaladas en los números anteriores, siempre que la actividad municipal se hubiera realizado efectivamente.

5. Las referidas cuotas no serán objeto de reducción, bonificación o modificación de cualquier clase.

Devengo.

Artículo 6.º 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de realizarse la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá realizada dicha actividad en la fecha del acuerdo de concesión de la licencia de apertura por parte del órgano competente.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haberse obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o para decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. Una vez surgida la obligación de contribuir, de ningún modo se verá afectada por la denegación de la Licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración.

Artículo 7.º 1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se

ampliase el local inicialmente previsto, tales modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen de la declaración prevista en el número anterior.

Liquidación y pago.

Artículo 8.º Finalizada la actividad municipal, y una vez dictada la Resolución que proceda sobre la licencia de apertura por parte del órgano competente, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será modificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y Sanciones.

Artículo 9.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Transitoria.

Hasta tanto no entre en vigor el Impuesto sobre Actividades Económicas en el término Municipal, la base imponible de esta Tasa estará constituida por la cuota tributaria de la Licencia Fiscal de actividades comerciales e industriales que corresponda satisfacer en cada caso por el ejercicio de la actividad que se desarrolle o se vaya a desarrollar en el establecimiento industrial o mercantil. La cuota a pagar en tal caso será la resultante de aplicar los porcentajes señalados en el artículo 5.º de esta Ordenanza Fiscal a la base imponible.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fue aprobada, de forma provisional por unanimidad, en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada por esta Corporación el día 2 de noviembre de 1989, y entrará en vigor de acuerdo con la legislación vigente.

En Ezcaray, a 2 de noviembre de 1989. El Alcalde. El Secretario.

Diligencia. En Ezcaray a 20 de diciembre de 1989.

Previo anuncio inserto en el Boletín Oficial de La Rioja, num. 136, de fecha 11 noviembre 1989, de exposición al público, por treinta días, de los acuerdos provisionales de imposición y ordenación, y de su expediente, no habiéndose presentado reclamaciones durante dicho plazo, en virtud del artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, para los recursos previstos en su art. 17.1, y de la propia resolución corporativa para los precios públicos y otros, quedaron elevados a definitivos el acuerdo provisional de imposición y la aprobación de la Ordenanza del presente recurso denominado.

El Alcalde. El Secretario.

ORDENANZA N.º 6

TASA SOBRE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Fundamento y Naturaleza.

Artículo 1.º En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización del Escudo del Municipio, que se regirá por la Presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible.

Artículo 2.º 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Sujeto pasivo.

Artículo 3.º 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitationistas o arrendatarios, incluso en precario.